

Año: 2020

Expediente: 13891/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. C. DANIELA JANETH GONZÁLEZ GARZA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 45 BIS, 46 Y 148 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

INICIADO EN SESIÓN: 18 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente.-

C. DANIELA JANETH GONZALEZ GARZA,

, expongo:

Con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a este H. Congreso para presentar **INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 45 BIS, 46, 147 Y 148 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, REFERENTES A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.**

Por lo anterior, me permito presentar la siguiente **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El 18 de junio del 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que marca el inicio del nuevo Sistema Penal Acusatorio. Dentro de la reforma, el artículo 20, inciso C, fracción IV, reconoce la reparación del daño como un derecho de la víctima o del ofendido. Dispone que en los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. También establece, que la Ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

Respecto a éste último punto, en materia de ejecución de sanciones penales, en fecha 16 de junio del 2016, se publicó la Ley Nacional de Ejecución Penal. De ésta Ley, resalta como tema motivo de la iniciativa, lo dispuesto en el artículo 25 fracción IV, el cual establece que dentro de las competencias del Juez de Ejecución, se encuentra “sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño”.

Ya fijada la materia que conoce la reparación del daño (que es ejecución de sanciones penales), así como el juez o jueza que resuelve lo conducente a ello (juzgado de ejecución de sanciones penales), me avoco a lo dispuesto en el código sustantivo penal para nuestro Estado.

El artículo 45 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, dispone que son consecuencias jurídicas de responsabilidad por la comisión del delito, las sanciones, medidas de seguridad y la reparación del daño y perjuicio. Con ello, es evidente que los legisladores locales del año 2004, colocan la reparación del daño como una consecuencia jurídica y no como una sanción.

La diferencia comentada en el párrafo anterior, se reitera al fijar en el artículo 46, un catálogo de sanciones que son aplicables por la comisión de delitos, en el cual se encuentran 12 supuestos de los cuales ninguno establece exactamente a la reparación del daño como una sanción; únicamente la fracción L) de dicho artículo deja un campo abierto a la interpretación, al establecer como sanciones “las demás que fijen las leyes”.

Ahora bien, el artículo 136 de dicho Código, establece que la multa prescribe en 2 años, en igual forma las sanciones no sujetas a término. Este numeral habla exclusivamente de las sanciones y no de las consecuencias jurídicas; es decir, se excluye el término de 2 años para que prescriba la reparación del daño.



Por otra parte, el artículo 148 del referido Código, dispone que las causas de extinción de la acción penal y de la sanción, no se extienden a las responsabilidades a que se refiere ese capítulo (reparación del daño y perjuicio).

De todo lo anterior, podemos concluir que actualmente, la reparación del daño no cuenta con un término fijo para que esta figura jurídica prescriba. Es menester exponer que la prescripción de la reparación del daño no veda el derecho a que la víctimas u ofendido accedan a esta, pues ese derecho lo tienen desde que la sentencia ha causado efecto; sin embargo, la prescripción se actualiza por dejar transcurrir el tiempo y no ejecutar ese derecho, y esto pasa con distintas figuras jurídicas de todas las materias de la ciencia jurídica.

Legisladores y legisladoras, el problema que actualmente se configura, constriñe a que **existe una laguna jurídica en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, pues no está precisado el término para que prescriba la reparación del daño.**

En la práctica, se han ejecutado resoluciones que traen un perjuicio enorme a los derechos preliberacionales de las personas privadas de la libertad, principal grupo vulnerable en nuestra sociedad.

El 29 de enero del 2019, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, publicó en el Boletín Judicial del Poder Judicial del Estado, la Jurisprudencia TSJ-030031 de rubro “**REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA EJECUTAR LA CONDENA A SU PAGO**”, la cual establece lo siguiente:

“REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA EJECUTAR LA CONDENA A SU PAGO.

El plazo de dos años para que opere la prescripción, a la que alude el dispositivo 136 del Código Penal para el Estado, no resulta aplicable en lo que respecta a la reparación del daño, por referirse únicamente a las sanciones contenidas en el artículo 46 de la citada ley, mas no así al resto de las consecuencias jurídicas derivadas de la comisión del delito. Por otro lado, la mencionada codificación penal no contiene una regla que se refiera a la prescripción de la condena al pago de la reparación del daño, de ahí que, atendiendo a que la naturaleza de dicha institución jurídica es eminentemente civil, puede acudirse a la legislación en esa materia para interpretar su contenido y alcances. En tal virtud, deviene necesario remitirse a lo establecido en el artículo 479 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, del cual se concluye que la acción para exigir el pago de dicho concepto prescribirá a los diez años.

Contradicción de criterios 2/2017. Entre las posturas sustentadas por la Décima Sala Penal y Undécima Sala Penal, ambas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 21 de enero de 2019. Mayoría de ocho votos. Con voto en contra de los magistrados José Eugenio Villarreal Lozano y Carlos Emilio Arenas Bátiz, al que se adhieren los magistrados Francisco Javier Mendoza Torres, María Inés Pedraza Montelongo, Genaro Muñoz Muñoz y Juan Manuel Cárdenas González. Ponente: Magistrado Jorge Luis Mancillas Ramírez. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.”

De la referida jurisprudencia, resalta el hecho que se establece con carácter obligatorio, que el Código Adjetivo Civil supla la laguna jurídica del Código Sustantivo Penal, lo cual a criterio de la suscrita y de los 6 Magistrados que votaron en contra del proyecto, resulta erróneo, más aún si no está fundamentada literalmente en el Código Penal esa supletoriedad. Además, se omite en su totalidad una interpretación pro-persona, pues en lugar de considerar los antecedentes que existen en el Semanario Judicial de la Federación respecto a que la reparación del daño es una sanción, optan por fijar un término de otro código, de otra materia, que causa un perjuicio por su excesivo lapso de prescripción, pues se votó que al no

existir un término preciso en el Código Penal, y al no admitirse literalmente la reparación del daño como una sanción, lo dable es que se acuda al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León y se remita al artículo 479, a fin de que la acción para exigir el pago de la reparación del daño prescriba a los 10 años.

Este criterio fue debatido ante el Poder Judicial de la Federación por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito; pues, mientras el primero sostuvo que el término para que prescriba la reparación del daño es de 2 años, el segundo se pronunció en que el término para que prescriba la reparación del daño es de 10 años acorde al Código Adjetivo Civil. El 6 de octubre del 2020 se resolvió la denuncia por contradicción de tesis 2/2019 que presentó el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal del Cuarto Circuito ante el referido Pleno. Lamentablemente, en la contradicción de tesis se resolvió que el término para que opere la prescripción de la reparación del daño es el de 10 años acorde al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

La suscrita presenta esta iniciativa porque hasta la fecha, considero que se ha interpretado en perjuicio de las personas privadas de la libertad, el término para que prescriba la reparación del daño.

Todo este conflicto interpretativo deviene porque nuestros legisladores del 2004, fijaron que la reparación del daño es una consecuencia jurídica independiente de las sanciones.

Señores legisladores y señoritas legisladoras, NUEVO LEÓN ES EL ÚNICO ESTADO DE LA REPÚBLICA QUE EN SU CÓDIGO PENAL, ESTABLECE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO UNA CONSECUENCIA JURÍDICA, EN LUGAR DE UNA PENA O SANCIÓN. 11 Estados establecen en sus Códigos Penales que la reparación del daño es una pena; 15, como sanción pecuniaria; 5, únicamente como sanción. Nuevo León lo define como consecuencia jurídica.

Esa distinción ha traído consigo un gran perjuicio a las personas privadas de la libertad, pues es sabido que para solicitar un beneficio preliberacional, es necesario que se satisfaga la reparación del daño, o bien, que esta haya prescrito. ¿A qué beneficio puede acceder un privado de la libertad que, aun cumpliendo con todos los requisitos, fue sentenciado a más de 10 años con un día de prisión, pero es de escasos recursos y no puede satisfacer el pago de la reparación del daño? Y en ese mismo supuesto, imaginemos que la víctima u ofendido se desiste de solicitar la reparación del daño, pero no lo informa al juez de ejecución de sanciones penales. Esa persona privada de la libertad no podría acceder, por ejemplo, a la libertad anticipada, ya que no pudo pagar la reparación del daño y además, esta prescribió hasta el año número 10. Bueno, muchos casos así pueden encontrarse en los Centros de Reinserción Social de nuestro estado.

Como al inicio lo expuse, ésta iniciativa no veda el derecho con el que cuentan las víctimas u ofendidos a acceder a la reparación del daño; la prescripción es una consecuencia jurídica que se actualiza cuando no hay un impulso procesal y transcurre un tiempo determinado.

Ahora bien, considerando que algunos legisladores y legisladoras están de acuerdo con que el término para que opere la prescripción de la reparación del daño en materia penal es el de 10 años que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, y bajo esa óptica, se rechace mi iniciativa, a continuación, me permito establecer de forma concisa, las razones por las cuales debe operar el término de 2 años para que prescriba la reparación del daño en materia penal:

1. INTERPRETACIÓN PROPERSONA: REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 2011.

Si bien la reparación del daño en materia penal no está contemplada literalmente como una sanción, materialmente lo es. Incluso, existen antecedentes judiciales los cuales disponen que la reparación del daño se denomina “sanción pública” ya que todo responsable de un hecho delictuoso, lo es también por la reparación del daño. Por esa razón, el Ministerio Público está obligado a solicitarlo, y el juez a resolverlo. Incluso, en caso de omisión, pueden ser acreedores a una sanción de conformidad con el artículo 141 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

2. ANTECEDENTES JUDICIALES: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2384/2013 (CASO DE NUEVO LEÓN).

En esta sentencia, en el párrafo 56, el ministro ponente realiza una interpretación de la reparación del daño contemplada en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, en la cual, el Ministro interpreta a la reparación del daño como una “sanción”.

3. DUALIDAD DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL, DISTINTA A LA CIVIL. AL SATISFACER UNA FUNCIÓN SOCIAL QUE SE EXIGE DE OFICIO AL MP, LA CONVIERTE EN SANCIÓN: TESIS AISLADA 2011482.

La naturaleza de la reparación del daño es civil; sin embargo, cuando deviene de la comisión de un delito, su fin es dual: satisface una función social y tiene como fin resarcir los intereses de la persona afectada por la acción delictiva. En ese sentido, la reparación del daño implica una sanción pública o una pena al cumplir una función social que es exigible de oficio por el Ministerio Público.

4. ¿SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL AL CÓDIGO SUSTANTIVO PENAL? ¿CUÁL ES EL FUNDAMENTO?

No existe disposición expresa en la que se autoriza la supletoriedad de la ley. Además, la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual lleva por rubro “SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE”, explica los supuestos que deben actualizarse para que, en el caso preciso, se supla la laguna del término para que prescriba la reparación del daño. A continuación me permito exponer las razones por las que tampoco opera la supletoriedad de conformidad con los requisitos de la mencionada jurisprudencia:

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;	No está contemplado en el Código Penal, la supletoriedad al Código de Procedimientos Civiles. De forma precisa, no existe una supletoriedad para el término que fija la prescripción de la reparación del daño.
b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;	Regula deficientemente la reparación y su prescripción, pues en el Código se omite señalar un término.
c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,	Este es el punto más importante, pues mediante la interpretación se satisface la problemática, al considerar que la reparación del daño sí es una sanción.

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.	No es congruente, pues se está supliendo con un código procesal de una materia totalmente distinta a la penal. Independiente de la naturaleza de la figura jurídica.
---	--

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que el Código Penal Federal en el artículo 29 dispone que la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño, por lo que si se pretende acudir a una interpretación respecto a lo que es la reparación del daño, lo adecuado es considerar las disposiciones del Código Penal Federal, misma materia, donde se fija que es una sanción pecuniaria.

5. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES.

Con motivo de la reforma del 2016, al publicarse la Ley Nacional de Ejecución Penal, es exclusivo de los juzgadores de ejecución de sanciones penales, que resuelvan lo relativo a la reparación del daño, con fundamento en el artículo 25 fracción IV de la mencionada Ley. Por tanto, al ser exclusivo de la materia de ejecución de sanciones penales y al no existir una supletoriedad fundamentada, el juez de ejecución debe resolver conforme a la normativa de la materia.

6. EL FIJAR COMO TÉRMINO DE 2 AÑOS PARA QUE PRESCRIBA LA REPARACIÓN DEL DAÑO, NO VEDA LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO PARA QUE ACCEDA A ESTA.

Tal y como se ha sostenido en párrafos anteriores, la prescripción es una figura jurídica que se actualiza por la falta de impulso procesal por un determinado tiempo. El hecho de que prescriba, no niega el derecho que le asiste a la víctima u ofendido para que sea acreedor a esta.

Septuagésima Quinta Legislatura, está bajo su encargo realizar la reforma por modificación de los artículos relativos a la prescripción de la reparación del daño, contemplada en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, la cual traerá un gran beneficio a las personas privadas de la libertad. Somos el único Estado de la República que sitúa a la reparación del daño como una consecuencia jurídica y no como una sanción o pena, que en esencia, significa exactamente lo mismo. Esta distinción perjudica a los que han callado por años: las personas privadas de la libertad.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a su consideración la presente iniciativa con proyecto de DECRETO:

ÚNICO: Se modifica los artículos 45 BIS, 46 fracciones L y M, 147 y 148 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 45 BIS.- SON CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE RESPONSABILIDAD POR LA COMISIÓN DEL DELITO LAS SIGUIENTES: I.- SANCIONES; y II.- MEDIDAS DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 46.-LAS SANCIONES APLICABLES POR LA COMISIÓN DE DELITOS, SON:

- A) PRISIÓN;
- B) MULTA;
- C) TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD;
- D) INHABILITACIÓN, SUSPENSIÓN Y PRIVACIÓN DE DERECHOS;
- E) CAUCIÓN DE NO OFENDER;
- F) AMONESTACIÓN;
- G) PUBLICACIÓN ESPECIAL DE SENTENCIA;
- H) CONFINAMIENTO;
- I) SUSPENSIÓN, DISOLUCIÓN O INTERVENCIÓN DE SOCIEDADES; O PROHIBICIÓN DE REALIZAR DETERMINADOS ACTOS;
- J) PÉRDIDA A FAVOR DEL ESTADO, DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO, COSAS, BIENES O VALORES PROVENIENTES DIRECTA O INMEDIATAMENTE DE SU REALIZACIÓN, ASÍ COMO DE AQUELLOS QUE CONSTITUYAN PARA EL AGENTE UN PROVECHO DERIVADO DEL MISMO DELITO, SEAN DE USO PROHIBIDO O LÍCITO;
- K) DESTRUCCIÓN DE COSAS NOCIVAS O PELIGROSAS;
- L) REPARACIÓN DEL DAÑO Y PERJUICIO; Y
- M) LAS DEMÁS QUE FIJEN LAS LEYES.

ADEMÁS DE LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE CÓDIGO, EL JUEZ PODRÁ APLICAR CUALQUIERA DE LAS SANCIONES SEÑALADAS EN LOS INCISOS D) AL I), TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS DE CADA DELITO, AÚN CUANDO NO ESTUVIEREN ESTABLECIDAS EXPRESAMENTE.

EL RESPONSABLE DE UN DELITO COMETIDO EN AGRAVIO DE UNA PERSONA FRENTE A LA CUAL TENGA DERECHOS DE PATRIA POTESTAD O TUTELA, O DERECHOS HEREDITARIOS O DE ALIMENTOS, ADICIONALMENTE PODRÁ SER CONDENADO A LA PÉRDIDA DE TALES DERECHOS. EN TODO CASO CONTINUARÁN VIGENTES LOS DERECHOS HEREDITARIOS O DE ALIMENTOS QUE LA VÍCTIMA TENGA RESPECTO DEL RESPONSABLE DEL DELITO.

ARTICULO 147.- EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LA LEY DE LA MATERIA, DETERMINARAN LA FORMA PARA HACER EFECTIVA LA REPARACION DEL DAÑO, Y EN TANTO ESTE NO SE CUBRA, GARANTICE O ACTUALICE SU PRESCRIPCIÓN, NO SE CONCEDERAN LOS BENEFICIOS QUE MARCA LA LEY EN LOS CASOS EN QUE SE EXIGE TAL REQUISITO.

ARTICULO 148.- LA PRESCRIPCION DE LA RESPONSABILIDAD A LA QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO NO CORRE SINO HASTA QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DICTADA.

TRANSITORIO:

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a 17 de noviembre de 2020.

11:15h



C. DANIELA JANETH GONZALEZ GARZA